



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

M. E. s/SUCESION AB-INTESTATO

J.27

Sala "G"

Expte.n°104533/2012/CA3

Buenos Aires, de abril de 2022.- TC/pg

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento del tribunal en virtud de la apelación en subsidio interpuesta el [17/02/22](#) por el coheredero H. E. M. contra la providencia del [14/02/22](#) –mantenida el [02/03/22](#)-, mediante la cual el juez de grado dispuso que “*a los fines de la cotización del dólar deberá tenerse en cuenta el valor de la divisa extranjera conforme lo informado por el Banco de la Nación Argentina, al tipo de cambio vendedor*”. El traslado de los fundamentos fue contestado el [04/03/22](#).

II.- De la compulsa de las actuaciones surge que los herederos de la causante –J. L. M., H. E. M. y C. A. M. (conf. declaratoria de fecha 23/04/13, obrante a fs. 66 del expediente físico)– celebraron el 12/03/13 en mediación un acuerdo de partición (agregado en copia papel a fs. 149/152) en relación al acervo hereditario denunciado en autos, que incluía, entre otros, los siguientes inmuebles sitios en: a) Julián Álvarez 2684/6, piso 5° “22”; b) Paraguay 2943, piso 6° “A”, y c) Manuel Ugarte 3857/93, piso 5° “F”, todos de esta ciudad. Estos tres bienes fueron adjudicados en forma conjunta a J. L. M. y H. E. M. (conf. cláusula décima), lo cual dio lugar – ante la falta de acuerdo entre ellos– al inicio del expediente “*M. J. L. c/ M. H. E. s/ división de condominio*” Nro. 40472/17. En el marco de este último proceso, el 12/07/17 (fs. 19/21 del expediente papel) los nombrados arribaron a un acuerdo, adjudicándose al actor el inmueble de la calle Julián Álvarez y los dos restantes al demandado, además de pactar una compensación a favor del segundo de U\$S50.000, que debía ser abonada por el primero dentro de los 3 días hábiles de efectuada la inscripción. Este convenio fue aprobado el [23/08/17](#) y, ante el incumplimiento en el pago acordado, H. E. M. solicitó su ejecución, la que se tuvo por iniciada el [31/08/20](#). Luego, en su presentación del [19/09/21](#), J. L. M. ofreció en pago los fondos existentes a su favor en la cuenta judicial de este sucesorio



(sumas que habían sido depositadas por su hermano H. E. para afrontar el pago –en la porción a su cargo– de los honorarios regulados a aquél en este proceso el [25/09/20](#) por su actuación profesional como letrado en causa propia y en beneficio de la masa).

Ante esta situación, y luego de varias presentaciones contrapuestas entre los hermanos en ambos procesos, el [27/12/21](#) (reiterado el [03/02/22](#)) H. E. M. solicitó en estos obrados la transferencia de los fondos depositados a una cuenta de su titularidad, imputando dicha suma al equivalente en dólares según su cotización al “*contado con liquidación*”. Ello dio origen a la providencia apelada donde el juez de grado le hizo saber que para la imputación debía tenerse en cuenta la cotización informada por el Banco de la Nación Argentina, al tipo de cambio vendedor.

III.- En forma liminar, viene al caso destacar que, en principio, la controversia aquí suscitada debió ser propuesta y resuelta en el expediente conexo sobre división de condominio (Expte.40472/2017) en el que se está ejecutando el acuerdo allí aprobado y que dio origen a la deuda reclamada. No obstante, dado que el recurso se encuentra debidamente sustanciado, no existe óbice para su tratamiento.

Ahora bien, de lo expuesto en el apartado anterior se colige que la cuestión a dilucidar en el caso se circunscribe a determinar el valor del dólar a tomarse para la imputación de los fondos dados en pago en moneda de curso legal por J. L. M. a favor de su hermano, H. E. M.. Mientras el primero pretende que se mantenga lo decidido en la instancia de grado, el segundo solicita que se aplique la cotización del dólar “*contado con liquidación*”.

A esos efectos, y como punto de partida, cabe señalar que en el acuerdo particionario presentado y aprobado en el marco del proceso sobre división de condominio, las partes dirimieron su controversia en los siguientes términos: “...J. L. M. *acepta adjudicarse el inmueble de Julián Álvarez y abonar, en la forma que a continuación se establece, al demandado H. E. M. la suma de U\$S 50.000 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES BILLETE CINCUENTA MIL)*”, agregando que este





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

último “*acepta expresamente adjudicarse los otros dos departamentos y recibir en concepto de compensación la suma de U\$S 50.000 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES BILLETE CINCUENTA MIL)*”, que debía serle transferida a la cuenta bancaria que él indique “*dentro de los 3 días hábiles de efectuada la inscripción*”.

Estas estipulaciones no dejan duda en cuanto a que la moneda de pago fue un elemento esencial para los celebrantes al momento de establecer la compensación en dólares estadounidenses billetes, para lo cual se tuvo en cuenta las cotizaciones de los inmuebles expresadas en esa divisa.

En este contexto, y sin necesidad de ingresar en la discusión en torno a la existencia o no de distintas cotizaciones legales de la moneda estadounidense –como se esgrime en la contestación del memorial en sentido negativo–, la intervención de este tribunal se limita en establecer la opción menos gravosa y más favorable para las partes que posibilite mediante la implementación de alguno de los mecanismos legales el cumplimiento del acuerdo en cuestión, es decir, la entrega de U\$S 50.000 billetes. Ello, en base a las restricciones impuestas por la autoridad competente para la adquisición en la actualidad de esa divisa (Comunicación A6815/2019 del 28/10/19 del BCRA), operaciones que, además –en los casos autorizados–, se encuentran alcanzadas por el impuesto PAIS (Ley 27.541, B.O. del 23/12/2019 denominada “de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública) y la percepción prevista por la resolución general de la AFIP 4659/2020 en su art. 3°.

Es que, la conversión a moneda de curso legal de la deuda contraída originariamente en dólares en los términos establecidos por el *a quo* y pretendidos por J. L. M. (al tipo de cambio vendedor publicado por el Banco de la Nación Argentina), no refleja el valor de la contraprestación a su cargo, puesto que las limitaciones antes señaladas no permitirían al acreedor adquirir la cantidad de dólares estadounidenses equivalentes a la suma adeudada. Esto evidencia que la solución dada en la instancia de grado no es la adecuada.



El mayor costo que implique la aplicación de alguna de esas alternativas no configura una alteración de la cotización legal vigente, siendo esta circunstancia (el mayor costo) una derivación propia del incumplimiento del ejecutado verificado en el caso, quien debe cargar con las consecuencias de sus actos, de acuerdo al riesgo por él asumido al celebrar el acuerdo.

Frente a este escenario, y en procura de un resultado justo, la decisión del órgano jurisdiccional debe tender a fijar el mecanismo legal menos costoso para las partes que les permita adquirir las divisas necesarias para satisfacer el crédito del acreedor. Con ese horizonte, este colegiado juzga equitativo disponer que el deudor J. L. M. podrá desobligarse entregando las sumas adeudadas en dólares estadounidenses –conforme fuera pactado en el acuerdo de partición– o la cantidad de pesos equivalentes a ese importe de acuerdo a la cotización del denominado dólar “MEP” al día de pago, solución que coincide con anteriores precedentes de este tribunal¹ y, además, resulta ser el criterio predominante en la actualidad entre las distintas salas de este fuero².

No es óbice para arribar a esta solución lo dispuesto en el art. 765 del CCyCN invocado por el ejecutado en su contestación del [04/03/22](#), dado que la norma allí contenida no es de orden público sino de aplicación supletoria (conf. CNCiv., esta Sala G, expte. n° 46537/2020/CA1, del 5/10/2021) y, como se dijo, en el caso la moneda de pago fue determinante para las partes a la hora de acordar.

Pero, además, aun si por vía de hipótesis se considerase aplicable el art. 765 del código de fondo, no debe soslayarse que si bien prevé que el deudor puede cancelar una obligación que contrajo en moneda extranjera mediante la entrega del equivalente en moneda de curso legal, dicha norma no dispone que la conversión deba realizarse según la

¹ Esta Sala, “Barrione Jorge Guillermo y otro c/ Oubiña Sandra Irene s/ ejecución hipotecaria”, del 05/10/21; íd., “Chaumet Bruno Christian c/ Sucesores de Chaumet Gastón Andrés y otro s/ cumplimiento de contrato”, del 05/11/21.

² CNCiv., Sala L, O., S. A. y otros c/ B., A. G. s/ Atribución de uso de vivienda familiar”, del 05/11/20, La Ley Online AR/JUR/55566/20; íd. Sala J, “Nokkab, Sion Gabriel c/ Roccasalvo, Ricardo Daniel y otro s/ división de condominio”, expte. Nro. 63721/2015, del 20/05/21; íd. Sala I, “Zabala Alberto y otro c/ Telefónica Móviles Argentina SA s/ cumplimiento de contrato”, expte. Nro. 7595/2015, del 10/06/21; íd., Sala F, “Arnaud, Anibal E. y otro c/ Viñales, Carolina María y otro s/ cobro de sumas de dinero”, expte. Nro. 27330/2010, del 10/08/21; entre otros.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

cotización oficial. Esto último lo preveía el texto originario del Proyecto de Código Civil y Comercial que elevó el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2014, pero no fue aprobado por el Congreso al sancionarse la ley 26.994³.

En consecuencia, por las razones brindadas precedentemente y con los alcances indicados habrá de revocarse de la resolución apelada.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Revocar el decisorio de fecha [14/02/22](#) y disponer que a fin de computar el pago de la suma a transferirse en pesos deberá utilizarse el valor del dólar “MEP” al día del pago. Con costas de alzada al ejecutado, en su calidad de vencido (arts. 68 y 69 del CPCCN). Regístrese; notifíquese a las partes en sus respectivos domicilios electrónicos (conf. Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 CSJN); cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase el expediente físico a su juzgado de trámite. **Carlos A. Bellucci - Gastón M. Polo Olivera - Carlos A. Carranza Casares.**
Jueces de Cámara

³ CNCiv., Sala L, O., S. A. y otros c/ B., A. G. s/ Atribución de uso de vivienda familiar”, del 05/11/20, La Ley Online AR/JUR/55566/20; íd. Sala J, “Nokkab, Sion Gabriel c/ Roccasalvo, Ricardo Daniel y otro s/ división de condominio”, expte. Nro. 63721/2015, del 20/05/21.

